

**RESOLUCIÓN No. 051**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUBROGANTE.**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República establece: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento...”;*

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*

*La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo no numerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado “Clasificación del Sector Público”, establece: *“Todas las entidades,*

*instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

- 1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*
- 2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
  - a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*
    - i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*
    - ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*
    - iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*
    - iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.*
  - b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.*
- 3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados...”;*

Que, el inciso tercero del artículo 34 del COPLAFIP establece: “*Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales*”;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

*En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;*

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

*Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.*

*Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.*

*Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:*

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

*Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;*

Que, el artículo 123, a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: *“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.*

*Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.*

*Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:*

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
- 4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,*
- 5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*
- 6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales (...)*

*(...) Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.*

*No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.*

*Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.*

*Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.*

*Los pasivos contingentes podrán originarse:*

- 1. Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
- 2. Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
- 3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*
- 4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

*La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;*

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

- 1. Programas.*
- 2. Proyectos de inversión:*
  - 2.1. para infraestructura; y,*
  - 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.*
- 3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

*Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;*

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: *“Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. - Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

*Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.*

*Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;*

Que, el artículo 139 del COPLAFIP dicta: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la constitución de la república y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

*El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.*

*Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.*

*El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;*

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*

2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

*Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.*

*De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: “Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.

*La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

*La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:*

1. *El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
2. *Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
3. *Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
4. *Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
5. *Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*

6. *Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

*El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.*

*El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.*

*En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;*

- Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:
- i. 57% del PIB hasta el año 2025;
  - ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,
  - iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.

*Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.*

*De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;*

- Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;

- Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: “El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”*;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

*Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”*;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

- 1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
- 2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
  - a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
  - b. Futuras necesidades de financiamiento,*
  - c. La programación macroeconómica,*
  - d. La programación fiscal,*
  - e. Condiciones del mercado; y*
  - f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

*La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”*;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

*Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones.”;*

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Reasignación de financiamiento.-(Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y ;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

*El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.*

*En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;*

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;*

Que, el artículo innumerado, a continuación del artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: *“Art. (...).- Prohibición de gravación global de rentas.- Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.*

*Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de*

- *Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y*
- *Bienes o activos conforme a:*
  - o *Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.*
  - o *Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.*

*Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;*

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”*;

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

*Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.*

*Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.*

*La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”*;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje*

*del PIB.- Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

*La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.*

*La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;*

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

*Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*

*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social... ”;*

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

*Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

*Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;*

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, mediante Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011, el Comité de Deuda y Financiamiento delegó al Ministro de Finanzas para que, previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorice mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, que no superen el 0,15% del Presupuesto General del Estado.

Copia certificada de cada resolución expedida con sustento en la delegación conferida, deberá remitida dentro de los cinco días siguientes de expedida, al Comité de Deuda y Financiamiento.

A través de la disposición general segunda del ACTA No. CDF-004-2022 de 24 de agosto de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento ratificó las resoluciones y delegaciones emitidas a través de varias actas resolutivas, entre ellas, el Acta Resolutiva Nro. 006 de 14 de febrero de 2011;

Que, con Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 9 de septiembre de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento, en ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289

de la Constitución de la República del Ecuador y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, resolvió expedir las “Directrices y regulaciones generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1202 de 13 de octubre de 2016 señala: *“El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana será el ente encargado de ejercer la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, el mismo que estará conformado por las entidades relacionadas con cooperación internacional no reembolsable, así como por los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias.*

*Para el efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

- 2. Negociar y suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los acuerdos de cooperación internacional no reembolsable. La suscripción podrá ser delegada a los agentes diplomáticos, según el caso; [...]*
- 6. Realizar el seguimiento y evaluación de la cooperación internacional no reembolsable, del desembolso de los recursos de cooperación internacional no reembolsable comprometidos para el logro de los resultados esperados y del desempeño de las entidades receptoras de la cooperación internacional no reembolsable; [...]*
- 8. Suscribir, registrar y realizar el seguimiento a los convenios, programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable ejecutados por el sector público; y, sistematizar la información y conocimientos adquiridos por las entidades beneficiarias de las intervenciones realizadas con estos recursos; [...]*
- 9. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y con las entidades que corresponda, la ejecución de las políticas que emita para el funcionamiento del Sistema de Cooperación Internacional; [...]*”;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió: *“Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas expidió el “Proceso para la negociación y contratación de endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

*Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.*

*Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.*

*Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.*

*La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.*

*No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;*

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0365-O de 11 de agosto de 2022, el Viceministro de Finanzas puso a consideración del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) las Operaciones de Financiamiento para el año 2023, dentro de las que consta un crédito de inversión por hasta USD 25 millones, denominado “promoción del empleo formal en Ecuador”;

Que, a través de comunicación O-CAN/CEC-799/2023 de 15 de agosto de 2023, el Representante de BID en Ecuador comunicó que el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó el financiamiento el 10 de agosto de 2023, mediante la Resolución DE-71/23;

Que, a través de los siguientes oficios, el MDT remitió los requisitos correspondientes con el fin de avanzar con el proceso de contratación del endeudamiento:

- Oficio Nro. MDT-MDT-2023-0442-O de 24 de julio de 2023;
- Oficio Nro. MDT-MDT-2023-0443-O de 24 de julio de 2023;
- Oficio Nro. MDT-MDT-2023-0464-O de 9 de agosto de 2023; y,
- Oficio Nro. MDT-MDT-2023-0478-O de 22 de agosto de 2023;

Que, a través de Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0277-O de 28 de octubre de 2022, la Subsecretaría General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación (SNP), de conformidad con el artículo 60 del COPLAFIP y el artículo 86 de la “Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa”, emitió dictamen de prioridad al proyecto a ser ejecutado por el Ministerio de Trabajo, denominado "Compromiso por el Empleo" con CUP Nro. 113150000.0000.387998, para el periodo 2022-2025, por un monto total de USD 27.483.781,38 USD (incluye IVA).

La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Trabajo, mediante Oficio Nro. MDT-CGPGE-2023-0058-O de 14 de agosto de 2023, de acuerdo con los documentos cargados en la herramienta SIPeIP, puso en conocimiento de la Subsecretaría General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación, la actualización del documento del proyecto “Compromiso por el Empleo” y su cronograma de ejecución por un presupuesto total de USD. 28.688.334 (incluido IVA), considerando que el incremento no supera el 5% del presupuesto inicial y no incurre en las causales de actualización del dictamen de prioridad, establecidas en el artículo 106 de reglamento del COPLAFIP.

Mediante Oficio Nro. SNP-SGP-SPN-2023-0818-OF, de 16 de agosto de 2023, el Subsecretario de Planificación Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación, informó la toma de conocimiento de la actualización del proyecto “Compromiso por el Empleo”, de acuerdo con la documentación presentada por el Ministerio del Trabajo y cargada a través de la herramienta SIPeIP el 14 de agosto de 2023”. Adicional mencionó que: “(...) se verifica que el proyecto no incurre en una causal de actualización establecida en el Art. 106 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y que el mismo no varía objetivos, componentes, ni metas establecidas en el dictamen de prioridad, emitido con oficio No. SNP-SNP-SGP-2022-0277-O de 28 de octubre de 2022; sin embargo, la entidad presenta una redistribución de sus metas anuales, sin afectar la meta total del proyecto”;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de Oficio No. 03158 de 8 de agosto de 2023, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGJ-2023-0816-M de 15 de agosto de 2023, la Coordinación General Jurídica (ahora Coordinación General de Asesoría Jurídica) del Ministerio de Economía y Finanzas, señaló: “ (...)la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista a la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, por hasta USD 25.000.000,00 (Veinticinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública, en el marco del Programa “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”, cuyo

*organismo ejecutor será el Ministerio de Trabajo (MDT), no contravendría la normativa vigente, por lo que, esta Coordinación General Jurídica, no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para la contratación de la aludida operación crediticia con el BID”;*

Que, mediante Memorando No. MEF-SFP-2023-0082 de 30 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público (ahora Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos) emitió el informe técnico dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en el que concluye recomendando que: *“Una vez efectuado el análisis técnico de las condiciones financieras de la operación por parte de esta Subsecretaría; y conforme al informe jurídico emitido a través de Memorando No. MEF-CGJ-2023-0816-M de 15 de agosto de 2023, se recomienda a usted Señor Ministro continuar con el proceso correspondiente para la autorización y aprobación de los términos y condiciones financieras del préstamo que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 25.000.000, para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del Programa “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo” (Préstamo BID 5774/OC-EC)”*

Que, mediante Memorando Nro. MEF-VGF-2023-0318-M de 13 de septiembre de 2023, el Viceministro de Finanzas Subrogante, se dirigió al Ministro de Economía y Finanzas Subrogante, manifestando que: *“(…) con base en la delegación realizada por el Comité de Deuda y Financiamiento a través de Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011, adjunto el proyecto de Resolución Ministerial para poner en su consideración la autorización del endeudamiento y la aprobación de sus términos y condiciones financieras; y,*

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República; 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; artículo 142 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP; y, el Acta Resolutiva del Comité de Deuda y Financiamiento No. 006 de 14 de febrero de 2011;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta USD 25.000.000,00 (veinte y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública que se enmarquen en el Programa “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”, cuyo organismo ejecutor será el Ministerio de Trabajo (Préstamo BID 5774/OC-EC); sobre la base del informe técnico-económico de la Subsecretaría de Financiamiento Público (ahora Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos), contenido en el Memorando No. MEF-SFP-2023-0082 de 30 de agosto de 2023, y del informe legal de la Coordinación General Jurídica (ahora Coordinación General de Asesoría Jurídica), contenido en el Memorando No. MEF-CGJ-2023-0816-M de 15 de agosto de 2023.

**Artículo 2.** – Los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público que se autoriza por el artículo 1 de esta Resolución, son los que se describen en el Contrato de Préstamo a

suscribirse entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre los cuales constan las siguientes:

<b>PRESTAMISTA:</b>	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
<b>PRESTATARIO:</b>	República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
<b>OBJETO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO:</b>	Acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del programa “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo” (el “Programa”), cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único del Contrato de Préstamo.
<b>ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO:</b>	El contrato está integrado por las Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único.
<b>MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO:</b>	<p>El Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de USD 25.000.000 (veinte y cinco millones de Dólares).</p> <p>En adición al Préstamo, el financiamiento del “Programa” incluirá los siguientes recursos no reembolsables: (i) recursos de financiamiento no reembolsable para inversión por hasta por USD 517.489, con cargo a los recursos de la Facilidad No Reembolsable del BID, de conformidad con el Convenio de Financiamiento No Reembolsable para Inversión GRT/CN-20261-EC (“Contribución GRF”); y (ii) recursos de financiamiento no reembolsable para inversión por hasta USD 3.170.845, con cargo a los recursos del Gobierno de Canadá, de conformidad con el Convenio de Financiamiento No Reembolsable para Inversión GRT/CN-20261-EC (“Contribución CCF”).</p>
<b>USO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO (GASTOS ELEGIBLES):</b>	<p>Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>(i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Préstamo y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 10 de agosto de 2023 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan “Gastos Elegibles”.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto, los gastos que cumplan con los requisitos de los numerales (i) y (iii), hasta por el equivalente de dos USD 2.150.000, podrán ser reconocidos por el Banco como Gastos Elegibles siempre que hayan sido efectuados entre el 9 de marzo de 2023 y el 10 de agosto de 2023 de acuerdo a</p>

condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en el Contrato de Préstamo; y, siempre que los procedimientos de contratación guarden conformidad con los Principios Básicos de Adquisiciones.

**ORGANISMO EJECUTOR:** El Prestatario, actuando por intermedio del Ministerio del Trabajo (“MDT”) será el Organismo Ejecutor del Programa.

**DISPONIBILIDAD DE MONEDA:** Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

**PLAZO PARA DESEMBOLSOS:** El Plazo Original de Desembolsos será de 4 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo.

Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02 (g) de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

**CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN:** La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veintitrés (23) años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo.

La VPP Original del Préstamo es de 15,25 años.

El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de noventa (90) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día quince (15) del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

El Prestatario podrá solicitar al Banco la activación de la Opción de Pago de Principal de acuerdo con lo previsto en los Artículos 3.03 al 3.06 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

**OPCIÓN DE PAGO DE** Significa la opción de pago de capital, disponible por una sola vez, respecto al Cronograma de Amortización, que podrá ser ofrecida a un Prestatario, que sea un país miembro del Banco, de

**Página 20 de 28**

## Ministerio de Economía y Finanzas

**Dirección:** Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas  
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

**Código postal:** 170507 / Quito Ecuador

**Teléfono:** +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - [www.finanzas.gob.ec](http://www.finanzas.gob.ec)



**PRINCIPAL:**

conformidad con lo previsto en los Artículos 3.03 al 3.06 de estas Normas Generales del Contrato de Préstamo.

“Carta Solicitud de Ejercicio de la Opción de Pago de Principal” significa la notificación por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización, luego de la ocurrencia de un Desastre Natural Elegible durante el plazo de amortización del Préstamo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.06 de estas Normas Generales

**INTERESES:**

El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales.

En la medida en que el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los “Saldos Deudores” diarios del Préstamo a la “Tasa de Interés Basada en SOFR” que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco. Por cada período de intereses, el Prestatario deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Prestatario será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.

“Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

“Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la “Tasa de Interés SOFR” más el Costo de Fondeo del Banco.

“Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la fórmula establecida en el numeral 104 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.

“Agente de Cálculo” significa el Banco, a menos que el Banco especifique algo distinto por escrito. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

“Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo

relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual.

“SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la Secured Overnight Financing Rate publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.

El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

#### **COMISIÓN DE CRÉDITO:**

El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas para el pago de interés (establecidas en la cláusula 2.06(b) de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo), sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año; de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3.01, 3.08, 3.09 y 3.11 de las Normas Generales.

La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo.

La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 u 8.02 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

#### **RENUNCIA A PARTE DEL PRÉSTAMO:**

El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

#### **CANCELACIÓN AUTOMÁTICA**

Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido

**Página 22 de 28**

## **Ministerio de Economía y Finanzas**

**Dirección:** Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas  
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

**Código postal:** 170507 / Quito Ecuador

**Teléfono:** +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - [www.finanzas.gob.ec](http://www.finanzas.gob.ec)



<b>DE PARTE DEL PRÉSTAMO:</b>	comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.
<b>VENCIMIENTO ANTICIPADO O CANCELACIONES DE MONTOS NO DESEMBOLSADOS:</b>	El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si se genera las circunstancias establecidas en el artículo 8.02 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.
<b>CÁLCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISIÓN DE CRÉDITO:</b>	Los intereses y la comisión de crédito se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito.
<b>PLAZOS:</b>	Salvo que el Contrato de Préstamo disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.
<b>RECURSOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:</b>	El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.
<b>MONEDA DE LOS PAGOS DE AMORTIZACIÓN, INTERESES, COMISIONES Y CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:</b>	<p>Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.</p> <p>Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.</p>
<b>CONVERSIÓN:</b>	El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

**Conversión de Moneda:** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

**Conversión de Tasa de Interés:** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la “Tasa de Interés Basada en SOFR” sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

**Conversión de Productos Básicos:** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

**Conversión de Protección contra Catástrofes.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

#### **CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO:**

El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las condiciones especiales que se indican en la cláusula 3.01 de las Estipulaciones Espaciales.

Las condiciones se detallan a continuación:

Normas generales:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato de Préstamo y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más

funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta

- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.
- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en el Contrato de Préstamo.

Condiciones especiales:

- (a) Que se haya presentado evidencia de que el Organismo Ejecutor ha conformado la Unidad Ejecutora del Programa (“UEP”) y que ha seleccionado gerente de proyecto, un especialista en adquisiciones y un especialista financiero, de conformidad con los términos de referencia y perfiles acordados previamente con el Banco; y;
- (b) Que se haya presentado evidencia de la aprobación y entrada en vigencia del Reglamento Operativo del Programa (“ROP”) en los términos previamente acordados con el Banco..

**PLAZO PARA CUMPLIR LAS  
CONDICIONES PREVIAS AL  
PRIMER DESEMBOLSO:**

Si dentro de los 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso, el Banco podrá poner término al Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

**PAGOS ANTICIPADOS:**

Se podrá realizar pagos anticipados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.12 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en SOFR: El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en SOFR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.13 de las Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago

se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

**IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS:**

Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

**VIGENCIA DEL CONTRATO:**

El Contrato de Préstamo entrará en vigencia en la fecha de su suscripción.

**INGRESOS GENERADOS EN LA CUENTA BANCARIA PARA LOS DESEMBOLSOS:**

Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles; conforme a lo estipulado en el artículo 4.04 de las Normas Generales.

**MÉTODOS PARA EFECTUAR LOS DESEMBOLSOS:**

Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

**REEMBOLSO DE GASTOS:**

El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

**Artículo 3.** – El servicio de la deuda generada por el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto General del Estado, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los presupuestos del Gobierno Central, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo hasta su extinción total.

**Artículo 4.** – El Ministerio de Trabajo (MDT) será el organismo ejecutor y, como tal, tendrá a su cargo la ejecución de programas y/o proyectos de inversión pública que se enmarquen en el programa “Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo”, financiado con los recursos provenientes del Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por hasta USD 25.000.000,00; y, será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la

ejecución del mismo, se enmarquen en las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

**Artículo 5.-** Los recursos que se desembolsen bajo el mecanismo de reembolso de gastos, observarán las disposiciones establecidas en la “Directrices y Regulaciones Generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público”, emitidas por este Comité mediante Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 09 de septiembre de 2022.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá coordinar para que el Ministerio de Trabajo (MDT) presente los gastos elegibles ante el BID, que permitan el desembolso de recursos bajo esta modalidad. La formulación, ejecución y cumplimiento de los proyectos de inversión a financiarse con el endeudamiento que se constituya de libre disponibilidad, será responsabilidad de los organismos ejecutores, conforme al artículo 127 del COPLAFIP, quienes deberán velar que se dé cumplimiento a la normativa legal vigente.

La Subsecretaría de Presupuesto, en coordinación con la Dirección Nacional de Seguimiento, deberán, de manera previa a la asignación de los recursos de libre disponibilidad, verificar que el destino cumpla con lo establecido en la normativa legal vigente para el endeudamiento público.

**Artículo 6.-** La suscripción del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1, se encuentra condicionada a que el Organismo Ejecutor remita la evidencia de que los programas y/o proyectos de inversión que corresponden al destino inicialmente identificado por el organismo ejecutor en el marco del Programa " Apoyo al Compromiso por el Empleo para la Efectividad de las Políticas de Empleo", se encuentren incluidos en el Plan Anual de Inversiones del año en curso, por el monto que vaya a ser financiado con este crédito durante dicho ejercicio fiscal.

**Artículo 7.-** El desembolso de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1, se encuentra condicionado a que, en forma previa al primer desembolso de los mismos, el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el organismo ejecutor, suscriban el respectivo Convenio Subsidiario en el que se transfieran los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de Préstamo, a excepción del servicio de la deuda.

El convenio subsidiario deberá suscribirse en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

**Artículo 8.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme a sus atribuciones, estará a cargo de las operaciones de cooperación internacional no reembolsable (donación), así como de las autorizaciones y procesos necesarios previo a la suscripción de los instrumentos legales con los que se ejecuten dichas operaciones.

**Artículo 9.-** Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento deberá monitorear la ejecución del préstamo y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá tomar las medidas correctivas para evitar costos innecesarios a la República.

**Artículo 10.-** Una vez suscrito el Contrato de Préstamo de la referencia, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**Artículo 11.-** Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este crédito.

**Disposición Única.** - La presente resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.** - Quito, a 15 de septiembre de 2023.

Leonardo Francisco Sánchez Aragón  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (S)**